CATEGORIAS PARA EL ANALISIS DE LA ARGUMENTACION JURIDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LOS ARGUMENTOS SOBRE LA BASE DEL TENOR LITERAL Y LA INTERPRETACION ARMONICA*

Dr. Eduardo Aldunate Lizana
Universidad Católica de Valparaíso

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investiga el proceder institucional del Tribunal Constitucional al fundar sus sentencias, y más específicamente, su argumentación interpretativa, es decir, los argumentos que introduce para sostener el sentido que asigna para una determinada expresión de la Constitución. Su justificación reposa en la concepción que, si la demanda por racionalidad presente en nuestra noción de Estado de Derecho impone el deber de fundamentar las sentencias, y que la naturaleza de la función jurisdiccional exige la existencia de una última instancia de decisiones no cuestionables a nivel institucional, esa misma demanda y ese mismo deber hacen que la última instancia jurisdiccional, en cualquier ámbito, si bien exenta de control institucional, no puede quedar al margen de todo tipo de control. Ello sería cerrar los ojos a la posibilidad de que los jueces delincan, cometan errores o simplemente sean negligentes en el ejercicio de sus funciones. Y desde el momento en que los jueces son seres humanos, esa posibilidad existe, justificando la necesidad de un control. Si las bases de nuestra idea de Estado de Derecho reposan sobre la razón, la afirmación precedente implica que, agotadas las instancias institucionales, es la propia sociedad, en definitiva, la encargada de velar por la racionalidad que reclama en la organización del poder político.

En el caso de la jurisdicción constitucional, esta necesidad se hace aún más patente, desde el momento en que, atendidas las mismas características del texto constitucional, y dependiendo de las atribuciones comprendidas dentro de dicha jurisdicción, los jueces adquieren un poder enorme. Por lo tanto, y aun afirmando la razón de ser de una última instancia jurisdiccional en el ámbito de la Constitución, más que en ningún otro resulta inadmisible no poner un ojo atento y escrutador a la labor de los jueces constitucionales.

Ante la ausencia de control institucional, la única alternativa es la del control por parte de la doctrina. Puesto que la decisión misma ya no puede ser cambiada, su eficacia solo puede radicar en un cierto ethos judicial para el cual sea relevante que el fundamento

de sus decisiones resista la prueba de una crítica racional desde el punto de vista jurídico.

Elementos para esta crítica han existido siempre bajo distintas modalidades. Sin embargo, de un tiempo a esta parte ha adquirido especial trascendencia la Teoría de la Argumentación Jurídica, como parte de una Teoría del Discurso Racional, y que pretende sistematizar estos elementos dentro de un sistema que necesariamente se define sobre la base del concepto de cómo actúan los jueces, o bien los operadores jurídicos en general. Sin entrar en el arduo campo de las diversas teorías particulares sobre el tópico, baste señalar que mayoritariamente incluyen como una parte de la argumentación jurídica aquella destinada a dar razón o justificar el sentido descubierto/ elegido/asignado o atribuido a las palabras de la ley comprendiendo en esta última expresión las diversas variantes sobre el objeto de la interpretación (términos, oraciones, textos... etc.).

Esta parte puede denominarse la 'argumentación interpretativa', y se dedica fundamentalmente a estudiar el instrumental argumentativo usado o disponible para justificar 'opciones' de significado, o el significado 'atribuido' a un texto normativo; cuáles son los argumentos y tópicos interpretativos (ej.: sentido natural y obvio de una expresión, entendiendo por tal su paráfrasis lexicográfica; historia fidedigna de la ley; interpretación sistemática); cuál es su coherencia interna (¿cómo se concilian, o pueden coexistir, el recurso al diccionario de la R.A.E. con la remisión a las actas de una comisión constituyente?), cuál es la teoría de la interpretación que subyace a ellos (si es que existe), o las distintas teorías que coexisten (ej.: el significado "se descubre" en una labor investigadora, o sea, que preexiste a ella, dándose por tanto una relación constante entre signo y significado. ¿O al signo, lo escrito, le es atribuido un significado en un proceso estructurado de operaciones jurídicas?1); la forma de proceder del intérprete, ya sea sistemáticamente (examinando en cada caso las distintas opciones a la luz de todos los tópicos), ya sea escogiendo los argumentos ad libitum (en una ocasión la historia fidedigna, en otra la referencia lexicográfica, etc., si mantiene o cambia su función en cada decisión, etc.

^{*} Artículo desarrollado dentro del marco del proyecto Fondecyt Reformulación de las reglas de interpretación jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional chilena (N° 1980322).

¹ Método propuesto por MÜLLER, Friedrich, entre otras, en su obra Juristische Methodik (5º Edición, Berlín, 1993).

Las categorías que a continuación se proponen son solo la base de un esquema a ser desarrollado en el marco de una investigación sobre los modelos argumentativos y reglas de interpretación invocadas por los jueces del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, conociendo de la inaplicabilidad y de las apelaciones en materia de recurso de protección². Por lo tanto, la presente exposición solo tiene el carácter de una muestra y no persigue en esta etapa una sistematización integral.

Una primera categoría se encuentra en las declaraciones de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional, que en los casos de control obligatorio carecen de argumentación. Esto no es cuestionable en sí, en la medida en que solo hace patente una de las dificultades teóricas y prácticas que plantea el control a priori y obligatorio de un proyecto de ley. Sin embargo, hay también casos en que se trata de pronunciamientos de inconstitucionalidad que no contienen su argumentación³, o que, existiendo, ella se devela como aparente⁴.

Una segunda categoría la constituyen las deficiencias argumentativas de carácter formal, esto es, infracciones a principios generales de la argumentación como, por ejemplo, el principio de la no contradicción (Ej. Rol Nº 7 considerando 9º, párrafo segundo en relación al considerando 6º párrafo tercero⁵).

Una tercera categoría está constituida por el recurso (poco sistemático), pero explícito a argumentos in-

² Proyecto Fondecyt citado en la nota inicial.

³ Rol ³⁸ (8), Rol ⁴³ (12), Rol ⁵⁰ (32)?, Rol ⁵³ (66), Rol ⁵⁷ (3), Rol ⁶³ (49, Rol ⁶⁴ (4), Rol ⁶⁷ (5), Rol ⁶⁸ (4), Rol ⁷³ (4), Rol ⁷⁶ (8), Rol ⁷⁸ (30), Rol ⁷⁹ (12), Rol ⁸¹ (12), Rol ⁸⁶ (3), Rol ⁸⁸ (6), Rol ⁹¹ (28); (31); (32), Rol ⁹² (10) (11), Rol ⁹⁶ (3), Rol ⁹⁸ (6), Rol ¹⁰¹ (6) (9) (10), Rol ¹⁰² (4), Rol ¹⁰³ (8), Rol ¹⁰⁷ (5) (6), Rol ¹¹⁰ (5), Rol ¹¹⁸ (6), Rol ¹¹⁹ (7), Rol ¹²⁰ (6), Rol ¹²⁴ (17), Rol ¹²⁶ (19), Rol ¹²⁷ (5), Rol ¹²⁸ (7), Rol ¹²⁹ (4), Rol ¹³¹ (11), Rol ¹³⁵ (7), Rol ¹³⁷ (7), Rol ¹⁴⁰ (5), Rol ¹⁴³ (7), Rol ¹⁴⁴ (9), Rol ¹⁴⁹ (8), Rol ¹⁸⁵ (12b), Rol ²⁰⁰ (13), Rol ²²⁶ (21 i. II).

⁴ Vid. Rol 59 (4), Rol 68 (4), Rol 76 (8), Rol 78 (30), Rol 79 (12), Rol 81 (12); Rol 86 (3), Rol 88 (6), Rol 92 (14), Rol 101 (6), Rol 107 (6), Rol 110 (5), Rol 118 (6), Rol 119 (7), Rol 120 (6), Rol 121 (7), Rol 123 (6), Rol 127 (5), Rol 128 (7), Rol 129 (4), Rol 131 (11), Rol 135 (7), Rol 140 (5), Rol 143 (7), Rol 144 (9), Rol 149 (8), Rol 151 (6), Rol 154 (8), Rol 155 (61), Rol 156 (5); Rol 168 (7); Rol 170 (5); Rol 171 (17); Rol 173 (5); Rol 175 (7); Rol 178 (7); Rol 184 (5); Rol 187 (9); Rol 195 (7); Rol 197 (12); Rol 198 (13) Rol 199 (6); Rol 204 (5); Rol 205 (4); Rol 210 (8); Rol 213 (7) Rol 214 (7); Rol 222 (5); Rol 227 (6); Rol 263 (8) Rol 270 (10) Rol 271 (11); Rol 273 (16); Rol 275 (9).

⁵ En el considerando 9° de este fallo se señala que la L.O.C. de organización y atribuciones debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas naturalmente las materias específicas que se señalan en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución. Sin embargo, en el considerando 6° del mismo fallo el Tribunal señala que la correspondiente expresión constitucional tenía un sentido limitado, al no incluir la segunda parte del inciso primero del artículo 74. Aún siendo poco elegante la cita de propia cosecha, remito a un párrafo explícito sobre contradicciones en el fallo rol N° 207, Deficiencias en la argumentación jurídica. Comentario crítico al fallo del Tribunal Constitucional librado en la causa rol n° 207, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XVI, 1995, págs. 27-44.

terpretativos, se inserten o no dentro de la nomenclatura de reglas clásicas de interpretación de los artículos 19 a 24 del Código Civil. Aquí se incluye la referencia al espíritu del constituyente, el argumento a la historia fidedigna, principalmente como consulta a las Actas de la C.E.N.C., la interpretación según el tenor literal, la interpretación gramatical y la interpretación armónica.

Por último, una categoría de argumentos materiales que ocasionalmente contemplan afirmaciones explícitas sobre Teoría de la Interpretación y argumentos de una Teoría Constitucional material (Ej.: Rol Nº 7 considerando 8º párrafo 2 en relación a la función de las leyes orgánicas constitucionales).

De acuerdo a lo anterior, la primera tarea del control científico de la actividad del Tribunal Constitucional debe dirigirse al examen de la primera y segunda categorías en un riguroso control y, en un segundo grado de profundización, a evaluar en qué medida el uso de los recursos interpretativos consignados en la tercera se sustentan realmente a nivel de Teoría de la Interpretación Jurídica General y, de ser así, son aplicables a la Teoría de la Interpretación Constitucional, atendidas sus particularidades.

A continuación se examina el recurso o argumento interpretativo al tenor literal y a la interpretación armónica desde la perspectiva crítica aquí planteada.

II. EL TENOR LITERAL COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN

Terminología

Bajo este acápite se agrupan referencias al tenor literal que se encuentran bajo diversas modalidades en la argumentación del Tribunal. Este argumento aparece con diversos nombres, incluyendo las fórmulas "texto", "tenor literal", "letra", "expresión" y la "palabra". A estas fórmulas puede encontrarse asociado un elemento, cual es el de su "sentido natural y obvio" o el "verdadero sentido y alcance" de una disposición —ej. rol 50 considerando 13°—, en alguna sentencia reemplazado en su función por la idea de la "más pura y natural expresión" de un concepto rol 43 considerando 12°.

III. FUNCIONES ARGUMENTATIVAS

A. Aplicación útil de las referencias al tenor literal

A.1 Función autónoma del tenor literal

En el rol 146 (9)⁶ el recurso al tenor de determinada disposición (19 N° 21 CPR), acompañado de su

⁶ De aquí en adelante el numeral en paréntesis corresponde siempre al considerando.

correspondiente paráfrasis lexicográfica, resulta adecuado para determinar por descarte la extensión de la misma; en este caso, la exclusión de la posibilidad de llegar a impedir ejercicio de una actividad por la vía de su regulación. Resulta interesante señalar que aquí, en todo caso, el Tribunal Constitucional se complica la vida innecesariamente. Para llegar a esta conclusión no era necesario el descarte tras un análisis lexicográfico, sino que bastaba una interpretación armónica con el artículo 19 N° 26 CPR, lo que por lo demás hubiera permitido un mejor manejo de los márgenes que puede acometer la correspondiente regulación.

A.2 Función auxiliar del tenor literal

En el rol 17 (3) el Tribunal Constitucional hace aparecer confirmada la interpretación que surge "de la letra de la Constitución" por una interpretación armónica de la Carta. Pero en realidad ello no es así, ya que los principales argumentos de esta conclusión reposan en un análisis lógico gramatical con referencias al espíritu del constituyente y a jurisprudencia anterior del propio Tribunal. Eliminados los dos últimos párrafos del (1°) no se puede estimar en absoluto argumentado el párrafo 2° del mismo, y la afirmación del (3°) se demuestra en consecuencia como vacía.

Similar cosa ocurre en 21 (17). La argumentación precedente incorpora elementos de teoría constitucional, de interpretación teleológica y de historia fidedigna de la disposición, si bien en este caso hay más trabajo sobre el texto mismo. De este fallo da la impresión que el Tribunal Constitucional entiende que el argumento del "tenor literal" no es autónomo, sino que emerge después de otros argumentos. En 80 (13) la referencia a la letra de una disposición solo aparece como expresión de una intencionalidad clara, con lo que la verdadera fuente del significado usado no se desprendería autónomamente del texto, sino de la intención de la cual aquel es solo la expresión.

En el voto disidente del rol 28 (5), también se plantea el argumento al texto como un argumento final, después de la consideración de otros (interpretación armónica, teleológica etc.).

En 24 (4) un argumento de la historia fidedigna es confirmado por la referencia al "sentido natural y obvio" de las palabras 'expresa' y 'completamente', que a continuación son explicadas a través de su sitio lexicográfico de la RAE. Este "sentido natural y obvio" por medio de la paráfrasis lexicográfica aparece también en el voto disidente del rol 28 (9) y en el 29(3) con dos sitios lexicográficos: el de la RAE y la confirmación por medio de un argumento de autoridad del Diccionario de Escriche. Esta función confirmatoria del tenor literal reaparece en 43 (7) y 56 (13), donde apoya el resultado ganado por interpretación armónica, teleológica y praxis parlamentaria.

A.3 Manipulación del tenor literal.

Estos casos se califican como aplicación útil del recurso al tenor literal, porque en la cadena argumen-

tativa efectivamente dan una justificación o constituyen parte de ella, que en definitiva sostendrá la conclusión final; pero su premisa es un tenor literal adulterado por adición u omisión.

Así, por ejemplo, las conclusiones derivadas de la afirmación inicial en 115 (7) a) "El texto de la Constitución ordena que la organización de la Administración se entregue a una ley orgánica constitucional"... "el espíritu y la letra del Constituyente (sic) ...quiso que la organización de la Administración estuviera encargada a una norma de superior jerarquía". El resultado interpretativo de la omisión salta a la vista cuando se piensa que la expresión de la Constitución ("Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública") precisamente va a circunscribir el ámbito de acción de la correspondiente ley orgánica. La omisión de la expresión "básica" en el considerando transcrito es esencial para justificar el carácter expansivo que en este fallo asume la L. O. C. correspondiente, y que en definitiva, y de acuerdo a la decisión del tribunal, lleva a que cada caso particular de organización de servicios públicos sea materia de L. O. C., lo que no parece ser muy concordante con la idea de que ella sólo regulará los aspectos básicos de la administración pública.

En 78 (26) el TC hace suponer un texto (un precepto) radicalmente distinto al existente en la realidad. Señala: "...es conveniente destacar que ningún precepto constitucional, ni el artículo 24 de la Constitución, cuyo sentido y alcance ha sido precisado en esta sentencia, ni su artículo 32 -que señala las atribuciones especiales del Presidente de la Repúblicaconfieren a este las facultades que el artículo 97 y siguientes y su ley orgánica otorgan al Banco Central como organismo autónomo y de carácter eminentemente técnico". La manipulación se estructura aquí sobre dos pilares. El primero es incorporar a la propia Ley Orgánica como cartabón del control al que está siendo sometida. Resulta incuestionable que para calificar la constitucionalidad de una L.O.C. no se puede hacer referencia a su propio contenido normativo. Pero el TC tiene que incorporarla para encubrir el sinsentido de su argumentación, si ella solo se refiriera al artículo 97 y ss. (en la práctica solo el 98), ya que en ellos no se contempla ninguna facultad del Banco Central, sino es la constitutiva de la excepción del 98 i. III. Con su frase, el TC da la impresión, en passant, de que sí existen facultades otorgadas al Banco Central con rango constitucional, lo que no es el caso.

B. Falta de una función argumentativa real

B.1 Aplicación como argumentación circular

Tempranamente 5 (4), el tribunal vincula las formulas de la "redacción gramatical"... con las del "tenor literal" En este caso, el TC lo introduce como argumento proforma, ya que en realidad la referencia al tenor literal aquí no cumple función interpretativa

alguna. En el mismo rol, ahora en (8), el TC introduce una frase críptica; "Siendo el texto del proyecto de ley claro, su sentido literal no ofrece dudas". Desde ya el tribunal asume que del texto claro emana un sentido literal indubitado, pero pasa por alto que esta afirmación es tautológica, ya que, en este contexto, establecer la claridad de un texto implica para el Tribunal desde ya una comprensión del mismo. Su oración puede parafrasearse del siguiente modo: quedando claro al tribunal lo que el texto significa, su sentido literal (no es oscuro) no ofrece dudas; o, en otras palabras: siendo claro el sentido del texto, su sentido es claro. Expresión tautológica que en nada aporta a sustentar la argumentación.

En el voto disidente del rol 53 (p. 146 del libro Fallos del Tribunal Constitucional 1985-1992), vuelve la idea de la claridad asociada a la de la precisión de los términos de una disposición. Esto implica entonces, una posición respecto de la relación entre texto y significado (es el término el que es claro u oscuro, y no su uso) y otra respecto del significado mismo (hay términos precisos y otros no precisos ...¿podrían ser calificados como "vagos" o "ambiguos?"). Pero en ninguno de los dos casos se aportan elementos para sustentar la afirmación.

En 16 (9) el "sentido y tenor literal" del artículo 8 es usado por el TC para destacar lo esencial del artículo. Podría señalar que se trata aquí más bien de un argumento de análisis lógico-gramatical, por cuanto lo único que hace el tribunal es ubicar el objeto de la conducta vinculada al verbo rector de las conductas sancionadas, remitiendo su sentido a un argumento de autoridad lexicográfica en el mismo considerando. Sin embargo, debe mencionarse como un ejemplo de la dicotomía entre sentido y tenor literal que asume el TC, para preguntarse por la función que asigna a cada uno de ellos. ¿Es el 'tenor literal' una entidad -por darle un nombre- en una categoría similar a la del sentido de una disposición y diferenciable de este?

B.2 Argumentación vacía

"El claro sentido del precepto deriva desde luego de su tenor literal", voto disidente en rol 28 (6)... pero la afirmación interpretativa consiste en una mera afirmación (emplea la expresión discriminación como sinónima de simple diferencia y no se efectúa distinción alguna sobre la naturaleza de ellas). En 53 (33) "letra sentido y espíritu de la normativa constitucional" demuestran una determinada interpretación, pero el Tribunal no aporta la correspondiente argumentación. Interesante es aquí en todo caso la distinción entre "letra" y "sentido". 53 VD (p. 148 del libro Fallos del Tribunal Constitucional 1985-1992) vuelve sobre la idea de una interpretación que se ajusta "a la letra de la Constitución y de la Ley", sin aportar la razón.

Rol 67 VD (11) una tesis resulta contraria a "la letra y espíritu" de las disposiciones transitorias citadas sin mayor detalle. En (12) se expresa: "determinado el verdadero sentido y alcance de las disposiciones transitorias..." sin la correspondiente explicación.

Igualmente carente de toda función interpretativa es la referencia al texto de la Constitución en la frase ritual para fundar (aparentemente) la exclusión del rango normativo orgánico constitucional de determinadas materias "...según así lo demuestra la interpretación armónica de los artículos 74 y 60 N° 3, de la Constitución Política de la República, que deriva del texto de estos artículos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente...".

Un caso particular lo constituye el 67 (5) párrafo 9, en que el TC realiza una interesante figura de "transferencia", al señalar que el propio tenor literal del artículo 44 CPR 'da por supuesto' que el interesado a postular por un determinado distrito electoral conozca anticipadamente el distrito respectivo y la región a la que habrá de pertenecer. La verdad es que este artículo no da por supuesto nada, y para llegar a esa suposición el TC tiene que incorporar una norma no presente en la Constitución, que es la irretroactividad de la ley electoral, esto es, convertir el requisito previsto en el 44 en un "derecho subjetivo a la legislación vigente en un momento determinado". Nunca podrían modificarse, según este argumento, los distritos electorales corriendo el plazo del requisito. Pero esta norma no puede ser leída de la Constitución, ya que si eso sucediera así el derecho del individuo a postular su candidatura podrá verse favorecido o perjudicado electoralmente, pero permanece jurídicamente inalterado8.

C. Abandono ad libitum del tenor literal como referencia interpretativa

C.1 Apreciación de ambigüedad como apertura a otros elementos de interpretación

En un caso, el TC abandona el tenor literal como parámetro interpretativo a la vista de una (no explicitada) ambigüedad o imprecisión, de la existencia de una duda suscitada a partir del tenor literal, como 43 (4) "una primera lectura de esta disposición, en conformidad a su estricto tenor literal y con prescindencia de su contexto, no da una respuesta clara sobre las materias que deben ser objeto de la ley orgánica..."

C.2 Descarte del tenor literal como elemento de interpretación

En otro caso, sin embargo, e incluso ante un tenor literal que no ofrece dudas, el TC no vacila en volverse contra él. En 33 (8), (9), el TC expresa que una primera conclusión derivada del tenor literal de la disposición undécima transitoria de la CPR, considerada de manera aislada, debe ser rechazada ("esta rígida

⁷ Ver fallos citados en nota anterior.

⁸ Cosa distinta es que el autor de este trabajo reconozca la conveniencia de consagrar constitucionalmente una salvaguarda para el derecho electoral; pero en el actual texto constitucional me resulta imposible de encontrar.

interpretación del texto constitucional resulta inadmisible" (9), porque hiere el Espíritu de la Constitución y el sentido común que es base de toda interpretación lógica" (14)) por estar en pugna o contradecir el articulado permanente; siendo la conclusión que deriva "de la letra y espíritu de la Constitución" totalmente distinta. Uno puede compartir el resultado al que llega el tribunal en el sentido que el plebiscito presidencial de la etapa de transición debía someterse a ciertas reglas electorales pero no la argumentación interpretativa en que se basa. Un análisis de la debida correspondencia y armonía de los preceptos constitucionales sobre la base del texto mismo da como necesario resultado en este caso que no cabe invocar pugna o contradicción entre disposiciones permanentes y transitorias, cuando a estas se les debe aplicar, en el contexto del cuerpo normativo, un criterio de especialidad. Más aún cuando en el 33 (9) el TC no es capaz de encontrar ninguna norma incompatible con la interpretación estricta del tenor literal de la disposición 11 (T) de la Carta⁹.

Esta superación del tenor literal ya se anunciaba en 29 (3), en que sobre la base de una consideración de "simple lógica y racionalidad" (que no resulta del todo justificada) se descarta un posible significado como intención del legislador, "toda vez que, a pesar de su letra, nada obsta a que la autoridad" tome determinadas medidas. En esta oración el TC ya anuncia que no verá en el tenor literal de una disposición un obstáculo para sus conclusiones interpretativas ("a pesar de... nada obsta", o sea, ¡tampoco el tenor literal!).

Similar proceder observamos en el rol 39 (16); en que la conclusión preliminar sobre la base de la referencia al tenor literal pasa a ser refutada en los considerandos siguientes (17) (18) sobre la base de argumentos de contexto, intención del Constituyente e interpretación armónica. También: el rol 43 (28) para luego ser refutado en el considerando siguiente sobre la base del contexto de las disposiciones y su concordancia con otras disposiciones. En el rol 52 (6) se encuentra la referencia a "interpretación estrictamente literal" superada por interpretación armónica, al igual que en 67 (3) (4), en que se adicionan reflexiones sobre "lógica jurídica" 10.

Hay que enfatizar, como se dijo arriba, que en todos estos casos, y usando la terminología del propio TC, no estamos ante 'casos dudosos' o en que el tenor literal tenga un 'sentido oscuro' o deje dudas. En el caso del 52 (6) el TC es palmario: esta interpretación literal

⁹ Este es uno de los casos en que se muestra con mayor evidencia la insuficiencia del recurso argumentativo al tenor literal. Suele presentarse como el punto más seguro de anclaje de una interpretación, pero se abandona tan pronto el tribunal quiere dar otra orientación a su fallo. Más conveniente sería entonces aceptar que la fórmula de texto solo adquiere real sentido después de las demás operaciones argumentativas, que en este caso se basaban esencialmente en argumentos materiales de Teoría Constitucional

¹⁰ El absurdo jurídico que pretende ver el voto disidente del rol 67 (4) (5) no es tal a partir del texto; pero se manifiesta si se incorporan argumentos materiales de Teoría Constitucional. "lleva a la conclusión que...", abandonando incluso el carácter condicional de sus afirmaciones en 43 (28); o el "conduce a pensar" del 33 (8) y 39 (16).

IV. USO DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA

A veces también referida como interpretación sistemática, la argumentación armónica constituye un tópico permanente de la argumentación interpretativa de nuestro Tribunal Constitucional. Sin embargo, en la mayor parte de los casos queda como una referencia retórica, en la medida en que el Tribunal no explicita el razonamiento correspondiente. Esto lleva a plantearse cuál es la verdadera función interpretativa, si es que alguna tiene, este elemento.

Si por interpretación sistemática o armónica se entiende que distintos pasajes del texto constitucional deben ser tratados conjuntamente al momento de interpretar, este argumento deviene banal, ya que no significa otra cosa que aplicar a un problema jurídico todos los textos jurídicos relevantes.

Si, por el contrario, se entiende por interpretación sistemática la búsqueda de un significado coherente de todos los pasajes del texto constitucional con referencias similares o relacionadas, ello puede llevar a resultados absurdos. Hay que afirmar categóricamente que esta operación no puede estar destinada a igualar el sentido asignado a los mismos términos en distintas partes de la Constitución, por cuanto dentro de cada disposición su sentido puede variar sustancialmente¹¹. Esto puede examinarse a la luz del fallo rol Nº 245-246, caso en que precisamente se incurre en el absurdo mencionado. Refiriendo su argumentación al precedente contenido en sentencia de la Corte Suprema rol Nº 16.743, Comunidad Galletué con Fisco, el TC concluye que las limitaciones al dominio son indemnizables en tiempos de normalidad constitucional, bajo el argumento de que si ellas son procedentes en estados de anormalidad constitucional, tanto más deben entenderse indemnizables en situación de normalidad. Se toma la referencia a limitaciones y restricciones en bloque, y se extrapola el sentido asignado a las restricciones a la propiedad en un contexto (estados de excepción) al sentido que ha de asignárseles a las restricciones que puede establecer el legislador en el contexto del art. 19 Nº 24.

La deficiente aplicación del método de interpretación sistemática o armónica está aquí dado por el hecho de que omite considerar un elemento fundamental que distingue las limitaciones a la propiedad que pue-

¹¹ Si alguna función ha de reconocérsele a la mención al "contexto" de una disposición o precepto, que el Tribunal hace en reiteradas oportunidades, deberá ser la de reconocer que la ubicación de los términos o frases tiene alguna consecuencia interpretativa, esto es, que el "entorno" en el cual se ubica una disposición aporta información que no existe en la consideración aislada del mismo término o frase. En este sentido se perfila con claridad la diferencia entre los argumentos "de contexto" y de "interpretación armónica".

den establecerse en un estado de excepción constitucional de aquellas a las que se refiere el art. 19 Nº 24 inc. II. Si esta distinción existe, pierde sentido la proyección de un argumento que pudo ser válido para las limitaciones al dominio en los estados de excepción constitucional y en los casos de normalidad constitucional, ceteris paribus. Pero es precisamente esta condición la que no se cumple aquí, ya que se trata de situaciones completamente diferentes. Mientras en un caso nos encontramos con limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad impuestas por la autoridad administrativa, y que en esa medida, por definición, van a ir en contra del derecho de propiedad como lo define la ley, dando consecuencialmente derecho a indemnización por los daños causados (tal como debe indemnizar los daños a la propiedad cualquiera que la daña, y siendo por eso el daño uno de los requisitos del derecho a indemnización en este caso), en el caso de las limitaciones que puede imponer el Legislador en virtud de la función social de la propiedad se trata de la definición misma de la extensión de este derecho. Precisamente es esta la función jurídica de la "función social" de la propiedad, permitir entrar a definir la extensión del derecho de propiedad, y sin que aquí deba considerarse un eventual daño, ya que este estará definido por las lesiones a un derecho de propiedad delineado en los términos contemplados en la ley, y no por aquello que se excluye en virtud de una regulación basada en la función social de la propiedad.

Frente a este proceder hay que señalar que el método de interpretación sistemática y armónica, si algún sentido ha de tener, deberá contemplar una opera-

ción interpretativa que vincule los distintos elementos del texto, pero no solo en vistas a establecer de manera irreflexiva la identidad de sentido ante las mismas expresiones, sino a verificar —y, en su caso, refutar—el que ellos cumplan la misma función —y por lo tanto se les asigne el mismo significado— en las respectivas proposiciones normativas¹². En otras palabras, no se trata de una operación de homologación semántica, sino de examen de las distintas alternativas interpretativas en búsqueda de una solución de compatibilidad normativa del sentido asignado a los distintos pasajes interpretados.

Desde otra perspectiva, cabe discutir si resulta conveniente admitir en el tópico de la integración armónica como integración del sentido normativo las exclusiones del absurdo cuando este no presenta problemas a nivel normativo (no produce incompatibilidad normativa).

V. CONCLUSIÓN

A la luz de los ejemplos propuestos queda demostrada la necesidad de un prolijo análisis de las argumentaciones del Tribunal Constitucional, por cuanto su alta investidura no es en modo alguno una garantía a la calidad de sus razonamientos, siendo el control de los mismos un requisito imprescindible de un Estado de Derecho. Por lo pronto, cabe desde ya otorgar el rango de "categorías sospechosas" a los argumentos sobre la base del tenor literal y de la interpretación armónica usados de modo algo ligero, como se ha mostrado en las líneas precedentes.

¹² Justamente el descuidar este aspecto hace posible al Tribunal Constitucional apropiarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso citado (Galletué) y presentarlo como aplicación de interpretación sistemática y armónica. [Línea argumentativa desde (31) al (38), con la conclusión en (39)].